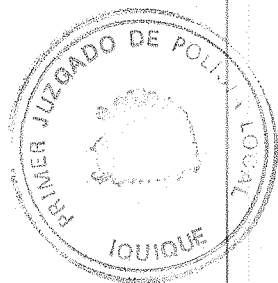


SR. (A) MARLENE PERALTA AGUILERA
BAQUEDANO N° 1093
IQUIQUE
Notifico a Ud. lo siguiente:

CAUSA ROL 3.686-E
"SERNAC con RENDIC HERMANOS S.A."
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE IQUIQUE
SOTOMAYOR N° 657 - IQUIQUE
MATERIA : LEY 19.496

Se permiere unirse

Docentes Veintiocho 228



Iquique, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, en especial la certificación que antecede y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287 y 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 72-2017 Policía Local.-

Monica Adriana Olivares Ojeda
Ministro(P)
Fecha: 05/12/2017 11:44:24

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
Ministro
Fecha: 05/12/2017 11:44:25

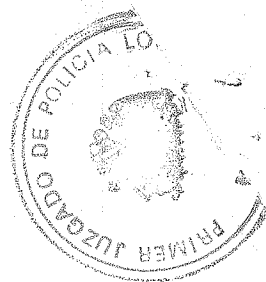
Frederick Arturo Roco Alvarado
Ministro(S)
Fecha: 05/12/2017 11:44:26

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: 28 / 12 / 2017
Folio: 208 Línea: 791
Obs.: MPA

SDNJDNDXO





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Monica Adriana Olivares O., Ministro Pedro Nemesio Guiza G. y Ministro Suplente Frederick Roco A. Iquique, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En Iquique, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SDNIDXDXO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



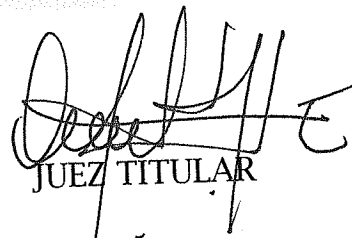
Doscientos veintinueve.....229

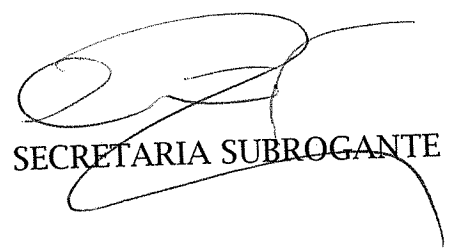
ROL 3686-E

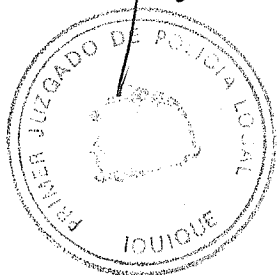
ALCAIDE
BALDOVINO TORRES
F. YOD. GARCIA

IQUIQUE, dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Cumplase. Notifíquese por Receptor.


JUEZ TITULAR


SECRETARIA SUBROGANTE



IQUIQUE, 28.12.2017

NOTIFICO SIENDO LAS 10:24 HORAS. DOY FE

Fresia D. Rojas Chiappa
RECEPTOR
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE

SR. (A) MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA
ABOGADO SERNAC
BAQUEDANO N° 1093 - IQUIQUE
Notifico a Ud. lo siguiente:



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CAUSA ROL 3.686-E
"SERNAC con: RENDIC HERMANOS S.A." --- 108
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE IQUIQUE
SOTOMAYOR N° 657 - IQUIQUE
MATERIA : LEY 19.496

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES

Fecha: 28 / 09 / 2017
Folio: 160 Línea: 614
Oba.: MPA

Rol N° 3.686-E

IQUIQUE, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1 a la 5 vuelta, rola presentación de la parte denunciante en autos el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ubicado en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, representado por la Abogado de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, cédula de identidad N° 13.867.012-0, domiciliada para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de la comuna de Iquique, interponiendo denuncia por infracciones a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de "**SUPERMERCADO UNIMARC**", sucursal Iquique, cuya razón social es **RENDIC HERMANOS S.A.** RUT N° 81.537.600-5, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, por don **JOSE IGNACIO CARRERA LARENAS**, cédula de identidad N° 16.865.072-8, para estos efectos, ambos domiciliados en **CALLE MANUEL RODRIGUEZ N° 964**, en la comuna de Iquique.

El Servicio Nacional de Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "**velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor**", denuncia que el día **31 DE AGOSTO DE 2016**, por medio de Ministro de Fe, constató, con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, el Sr. Director Regional de la región de Tarapacá de dicho Servicio, en calidad de Titular, don **JOSE LUIS AGUILERA PACHECO**, cédula de identidad N° 14.068.112-1, Ingeniero Civil Industrial, en

Entregar a Marlene. 28.09.17.

la dependencia denunciada ubicada en **CALLE MANUEL RODRIGUEZ** N° 964 de esta Ciudad, Comuna y Provincia de Iquique, hechos relativos al cumplimiento de las normas sobre información dirigida al consumidor.

Expresa la denunciante que es del caso señalar al Tribunal, que el Ministro de Fe pudo certificar, en la misma dependencia de la denunciada infraccional, el siguiente hecho constado el día 31 de AGOSTO de 2016:

NO exhibe en un lugar visible del local, la individualización completa de quien cumple la función de jefe de local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio.

La cantidad de condiciones informadas en la revista "El Gran 3 X 2 la magia del ahorro" difieren de las informadas en los carteles dispuestos en las góndolas de las siguientes promociones:

Condiciones informadas en la revista "El gran 3 x 2 la magia del ahorro":

1) Pañal Huggies Active Sec niño o niña, M 42 un, G 36 un., XG 30 un., XXG 30 un. 1x9.990. Precio unitario x 3 un: \$6.660.- Ahorras \$9.990.-

2) Papel Higiénico Favorita. Acolchado DP. 8 UN X 30 MT. 1 X \$3.159.- 3 X \$5.990.-

3) Pastas Mix Carozzi variedades 400 g 1x\$755.- 3x\$1.510. Precio unitario 3un: \$504.- Ahorras \$755.-

Oferta válida del 24.08.2016 hasta el 06.09.2016. SOLO CONSUMO FAMILIAR 10 PROMOCIONES DE UN MISMO PRODUCTO 9 PROMOCION VALIDA PARA COMPRAS CON BOLETAS Y NO ACUMULABLE CON OTRAS PROMOCIONES.

NO se informan las unidades de stock disponibles en la siguiente promoción y ofertas, respectivamente:

Papel Higiénico Favorita Acolchado DP UN X 30 MT. 1x\$3.159,- 3x\$5.990.-

Oferta Impacto Unimarc: LECHE EN POLVO COLUN ENTERA 720 GR \$2.455.- Precio Normal \$3.339.-

Oferta Impacto Unimarc: QUITAMANCHAS BOT OMO 1 LT, BLANCO, COLOR. \$1.990.- PRECIO NORMAL \$2.690.-

En las promociones 1) y 3) se informan las unidades disponibles, en la revista "El Gran 3 x 2 la magia del

IQUIQUE

ahorro" solo se informa la condición genérica "Sujeto a disponibilidad de stock"

NO se respetan los términos, condiciones y modalidades bajo las cuales se ofrece la promoción El Gran 3 x 2, la magia del ahorro: Pastas Mix Carozzi variedades 400 g. 1 x 755.- 3x1.510.- Precio unitario x 3 un: \$504.- Ahorras \$755.- puesto que, al pasar por la caja registradora, el Ministro de Fe constata que el personal del supermercado informa que la caja no está registrando la promoción. Se realiza la prueba con otra variedad de 400 g. (Pasta Mix Corbatas Tricolor) y tampoco registra la promoción.

En consecuencia, dice la parte denunciante, es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada **no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse obligatoriamente a los consumidores, en relación a la exhibición de la individualización completa de quien cumple la función de jefe de local, en un lugar visible; y a las promociones y ofertas**, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por lo anterior, y en cumplimiento de su imperativo legal, proceden a poner los antecedentes del caso en conocimiento de este Tribunal, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A juicio del SERNAC, los hechos antes expuestos constituyen infracciones a los artículos 1° número 3; 3° inciso primero letra b); 12°; 23° inciso primero; 28° letra c); y 35° inciso primero de la Ley 19.496.

Por tanto, en mérito de lo expuesto precedentemente,

1.- La parte denunciante ruega al Tribunal se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor **Supermercado UNIMARC**, sucursal Iquique, cuya razón social es **RENDIC HERMANOS S.A.** Rol Único Tributario N° 81.537.600-5, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don **JOSE IGNACIO CARRERA LARENAS**, cédula de identidad N° 16.865.072-8, Subadministrador; todos domiciliados

en calle MANUEL RODRIGUEZ N° 964, comuna y provincia de Iquique, región de Tarapacá.

2.- Acogerla a tramitación;

3.- Acogerla en todas sus partes, pide, declarar que:

a) El proveedor **supermercado UNIMARC**, sucursal Iquique, cuya razón social **RENDIC HERMANOS S.A.**, ha infringido la normativa legal de la Ley de Protección al Consumidor, establece que en especial ha vulnerado los artículos 1° número 3; 3° inciso primero letra b); 12; 23 inciso primero; 28° letra c); y 35° inciso primero.

b) Se condene al proveedor denunciado infraccional al pago del máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496.

c) En subsidio se imponga a la infractora otra sanción, si se estima procedente en derecho aplicar.

d) Se ordene al proveedor denunciado infraccional a exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumple la función de jefe del local.

e) Se condene expresamente a la denunciada a todas las costas de la causa, incluido los recursos.

En el primer otrosí, ruega al Tribunal se sirva tener por acompañados con citación y/o bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple Resolución Toma de Razón N° 4055147/2016.
- 2.- Copia simple Resolución Exenta N° 016 de 14.01.2013.
- 3.- Copia simple Resolución Exenta N° 262 de 10.03.2016.
- 4.- Original Acta de Ministro de Fe de fecha 31.08.2016.
- 5.- Anexo Fotográfico suscrito por el Ministro de Fe.
- 6.- Copia simple de Constancia de Visita de fecha 31.08.2016.
- 7.- Original de revista "El gran 3x2 la magia del ahorro".

En el segundo otrosí, ruega al Tribunal tenerlo como parte en la presente causa, artículo 58 Ley 19.496.

En el tercer otrosí, ruega al Tribunal se sirva tener presente que en el juicio se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley.

En el cuarto otrosí, ruega al Tribunal tener presente, que en su calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, asumirá personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.



A fojas 82 rola proveído del Tribunal dando por interpuesta la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes de autos.

A fojas 85 se celebra la audiencia indagatoria con la comparecencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por su abogada doña Marlene Peralta Aguilera, C.I. N° 13.867.012-0, con domicilio en calle Baquedano N° 1093 de la comuna de Iquique y la parte denunciada RENDIC HERMANDOS S.A. representada por doña Lily Del Rosario Fernández Terán, C.I. N° 9.956.735-K con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 964 de la comuna de Iquique, quien en el acto acompaña copia de anexo de contrato donde acredita que es la que cumple la función de administradora del supermercado.

El Tribunal tiene por acompañado documento.

La parte del Servicio Nacional del Consumidor ratifica total e íntegramente la denuncia infraccional rolante a fojas 1 y siguientes, solicitando que sea acogida condenando al proveedor denunciado al pago del máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, o las multas que el Tribunal estime en justicia; o imponga a la infractora otra sanción si se estima procedente en derecho aplicar. Todo con costas.

La parte denunciada acompaña por escrito, en el acto, declaración indagatoria.

El Tribunal: Tiene por rendida la audiencia indagatoria de las partes; Ordena citar a Audiencia de Conciliación, Contestación y Prueba fijando día y hora para la realización de ésta, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Con lo actuado se pone término a la audiencia.

A fojas 94 rola declaración indagatoria de la parte denunciada, comparece en su representación doña LILY FERNANDEZ TERAN ya individualizada en autos, quien señala: Que siempre han conservado en el centro de atención a los clientes de toda la información necesaria y relevante para identificar a quien administra el local.

Alega que atendido el tiempo transcurrido desde la referida fiscalización, le es imposible recordar el tenor y texto específico de las referidas ofertas señaladas y que en

consecuencia, no le constaría ninguno de los hechos expuestos por el SERNAC.

Dice, que lo que sí puede señalar, es que el Supermercado Unimarc del cual es administradora, ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 964 de la comuna y ciudad de Iquique, en todas las promociones y ofertas que ofrece a sus consumidores, alega que, siempre se ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los términos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Finalmente señala y reitera que todo lo anterior es cuanto puede aportar, y que niega entonces que su representada haya incurrido en alguna de las faltas que le imputa el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, solicitando que la misma sea rechazada en todas sus partes, dice que, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, solicita al Tribunal tener presente la declaración indagatoria, formulada por escrito, para todos los efectos a que haya lugar.

A fojas 100 se celebra la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte denunciante el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** representada por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera y la parte denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.** representada por la habilitada en derecho doña Bárbara Rommy Gajardo Padilla quien en el acto acompaña documento.

El Tribunal tiene presente patrocinio y poder conferidos; Y por acompañados documentos.

CONCILIACION:

No hay.

La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, solicitando al Tribunal se sirva acogerla y condenar a la denunciada por vulneración a la Ley N° 19.496, con costas.

CONTESTACION:

La parte denunciada contesta por escrito la denuncia infraccional.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia infraccional; Y al segundo otrosí que contiene la objeción de documentos se le confiere Traslado.



La Parte denunciante se reserva el plazo legal para evacuar por escrito el traslado conferido.

PRUEBA:

El Tribunal recibe la causa a prueba, fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

1. Efectividad de haberse infringido los preceptos denunciados de la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, origen, hechos y circunstancias.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIANTE:

La parte denunciante ratifica total e íntegramente los documentos acompañados en el primer otrosí de la denuncia infraccional, con citación y bajo apercibimiento del artículo 346, N° 2 del Código de Procedimiento Civil, el documento singularizado en el N° 7 del libelo.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos, con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIADA:

La parte denunciada hace entrega al Tribunal del Código Chileno de Ética Publicitaria, dice que, a modo ilustrativo para que el Tribunal vea que doctrinariamente se habría afirmado que la extensión y contenido del artículo 35 de la Ley de Protección al Consumidor se debería complementar con otros medios que regulen la información que se entrega al consumidor, dice que en ese Código en su artículo 18 queda de manifiesto que cuando sea relevante la frase "hasta agotar Stock" debe ser acompañada de una referencia a la cantidad y calidad de los premios y regalos involucrados, y conforme esto se puede completamente afirmar que el folleto o revista "El gran 3x2 la magia del ahorro" es una revista a nivel nacional por cuanto no se puede informar en el folleto el stock disponible en cada lugar. Dice, demostrando además con eso que su mandante no solo se atiene a cumplir la ley de protección al consumidor sino que además complementa su actuar para informar al consumidor con el Código chileno de Ética Publicitaria, el que dice entrega en el acto al Tribunal.

El Tribunal tiene por acompañado documento.



PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIANTE:

La parte denunciante presenta en el acto lista de testigos.

El Tribunal tiene por acompañada lista de testigos.

TESTIGO: En autos comparece JOS LUIS AGUILERA PACHECO, Ministro de Fe, Director Titular del Servicio de Protección al Consumidor, ya individualizado en autos.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIADA:

No rinde.

El Tribunal tiene por rendida prueba testimonial.

DILIGENCIAS:

La parte denunciada solicita Inspección Personal del Tribunal, dice que, para que haciendo el recorrido que hizo el Ministro de Fe cuando realizó la visita al supermercado de autos, pueda ver y rectificar los puntos de su defensa, solicitando que se cite al Ministro de Fe que realizó la visita.

El Tribunal: Tiene por rendida la Audiencia de Conciliación, Contestación y Prueba; Y da lugar a lo solicitado ordenando se cite a Inspección Personal del Tribunal, fijando día y hora para la realización de ésta, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Con lo actuado se da término a la audiencia.

A fojas 136 rola contestación por escrito da la denuncia infraccional de la parte denunciada infraccional representada por la habilitada en derecho doña BARBARA ROMMY GAJARDO PADILLA, quien rechaza los fundamentos esgrimidos por el denunciante infraccional SERNAC, para fundamentar la denuncia infraccional y niega su total procedencia principiando por el hecho que afirman que se encontrarían legitimados para actuar en autos como el hecho mismo que, las según, ella supuestas infracciones imputadas a su mandante sean efectivas.

Pone en duda que el SERNAC esté habilitado para proceder con la presente denuncia.

Alega que su representada jamás obró del modo en que pretende imputarle la denunciante, porque dice, que habría dado fiel y completo cumplimiento a la normativa aplicable.

En efecto:

Dice que desde siempre y de modo permanente la denunciada mantendría toda la información acerca del jefe del local en el sector de atención de clientes.

Argumenta que al comparar las condiciones de las promociones contenidas en la revista "El Gran 3x2 la magia de ahorro" vis a vis las condiciones informadas en las góndolas de la sala de venta, según ella, es obvio que entre ellas hay diferencias porque según ella se trataría de productos y promociones diferente y serían efectuada de modo diferente (hace notar que una sería una revista y otra sería un punto de venta).

Dice que no obstante que las citadas condiciones serían diferentes, ella no aprecia de qué modo las mismas serían capaces de generar un perjuicio al consumidor.

Dice que ni siquiera el propio denunciante sería capaz de explicar de qué modo una situación como la denunciada se podría calificar como reñida con el ordenamiento de protección del consumidor.

Alega que no afecta la validez de la promoción u oferta el no informar el número o cantidad del Stock.

Alega que es improcedente asumir que es una violación de los términos y condiciones de la promoción u oferta, el hecho que al pasar por caja las unidades en promoción, la misma no es aplicada por la máquina registradora.

Finalmente vuelve a solicitar, que sin perjuicio de lo que ya ha dicho acerca de la legitimación activa del SERNAC, para comparecer en estrados y formular una denuncia como la de autos, que según ella carece de todo fundamento, expresa que en consecuencia el Tribunal forzosamente concluiría que su obrar fue apegado a derecho y por lo anterior la denuncia de autos, solo cabe y correspondería que sea rechazada en todas sus partes, y con expresa condenación en costas.

CONCLUSION.

Expresa que de acuerdo a todo lo señalado precedentemente en su presentación, tanto en la parte expositiva como en el derecho, señala que habría quedado de manifiesto que la denunciante carecería de legitimación activa para actuar en autos y por la otra, que las imputaciones efectuadas en contra de la demandada carecerían de toda explicación y

precisión suficiente y que no le queda más que decir y afirmar que la denunciada no ha incumplido precepto alguno de la Ley N° 19.496, ni menos que su comportamiento hubiera acarreado algún perjuicio para los consumidores, razón por la cual la presente denuncia infraccional debería ser rechazada en todas sus partes.

A fojas 156 rola el acta de la Inspección Personal del Tribunal:

En esta Inspección se constata que se encuentra instalada en el mesón de la entrada una foto que señala la imagen y nombre de la persona que cumple el rol de Jefe de Local.

El relación a las ofertas de productos, la administradora señala que se revisan constantemente las ofertas de acuerdo a la política de marketing que se maneja en todo el país, por lo cual se dificulta tener claridad en relación al stock del producto, la frase que se observa solamente en la revista promocional de fecha de oferta entre el 24.08.2016 y 06.09.2016 es "sujeto a disponibilidad", sin indicar cuantos productos componen este stock, en la revista de la promoción a la fecha de la presente acta, no aparece esta frase, como tampoco en los carteles instalados en el supermercado.

Se adjuntan fotografías siete fotografías y revista de la promoción a la fecha de la presente acta, entre el 07.06.2017 y 20.06.2017.

Con lo actuado y observado, se pone término a la Inspección.

A fojas 157 a 160 rolan las fotos de la Inspección Personal del Tribunal.

A fojas 185 rola escrito de la parte denunciante infraccional, contestando el traslado conferido a fojas 100 por la objeción de documentos acompañados por la denunciante, declarando que dicha objeción no resulta procedente, toda vez que el testigo, el Ministro de Fe, don José Luis Aguilera Pacheco, declaró, sin ser tachado por la contraria, en juicio, y reconoció los documentos exhibidos denominados Acta de Ministro de Fe, a fojas 16 a 21 de autos; Anexo Fotográfico, rolante a fojas 22 a 56 de autos; Constancia de Ministro de Fe, rolante a fojas 58 a 81 de autos; y Revista "El Gran 3 x 2 la Magia del Ahorro" rolante a fojas 58 a 81 de autos. En particular, reconoció los tres primeros ya

singularizados. En consecuencia, la aseveración de no haber reconocidos en juicio dichos documentos, resulta desacertada. En mérito de lo expuesto.

Ruega al Tribunal, se sirva tener presente las antedichas circunstancias.

A fojas 186 el Tribunal ordena tener presente lo expuesto y solicitado a fojas 185.

A fojas 189 rola escrito de la parte denunciante, solicita tener presente, circunstancias que señala.

A fojas 192 el Tribunal ordena tener presente el escrito de fojas 189.

A fojas 195 el Tribunal decreta, en mérito a los antecedentes del proceso, queda la presente causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, le ha correspondido a esta sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional, al tenor de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, del proveedor **SUPERMERCADOS UNIMARC** cuya razón social es **RENDIC HERMANOS S.A.** RUT N° 81.537.600-5, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, por don **JOSE IGNACIO CARRERA LARENAS**, cédula de identidad N° 16.865.072-8, para estos efectos, ambos domiciliados en **CALLE MANUEL RODRIGUEZ N° 964**, en la comuna de Iquique.; por la presunta infracción artículos 1° número 3; 3° inciso primero letra b); 12°; 23° inciso primero; 28° letra c); y 35° inciso primero de la Ley 19.496.; en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de fojas 1 y siguientes. **El Objeto del juicio** consiste en determinar si efectivamente **RENDIC HERMANOS S.A.** dueños de supermercado UNIMARC han incumplido sus obligaciones como proveedor, según lo expone la denunciante. Se analizara el valor probatorio de las diversas probanzas de las que se sirvió la actora y de las que obran en el proceso, para acreditar los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas.



SEGUNDO: Que la denunciada contestó su acción a través del libelo rolante A fojas 136 rola contestación por escrito de la denuncia infraccional de la parte denunciada infraccional representada por la habilitada en derecho doña BARBARA ROMMY GAJARDO PADILLA, quien rechaza los fundamentos esgrimidos por el denunciante infraccional SERNAC, los fundamentos de su contestación son: 1.- Pone en duda que el SERNAC esté habilitado para proceder con la presente denuncia.

2.- Alega que su representada jamás obró del modo en que pretende imputarle la denunciante, porque dice, que habría dado fiel y completo cumplimiento a la normativa aplicable.

En efecto:

Dice que desde siempre y de modo permanente la denunciada mantendría toda la información acerca del jefe del local en el sector de atención de clientes.

Argumenta que al comparar las condiciones de las promociones contenidas en la revista "El Gran 3x2 la magia de ahorro" vis a vis las condiciones informadas en las góndolas de la sala de venta, según ella, es obvio que entre ellas hay diferencias porque según ella se trataría de productos y promociones diferente y serían efectuada de modo diferente (hace notar que una sería una revista y otra sería un punto de venta).

Dice que no obstante que las citadas condiciones serían diferentes, ella no aprecia de qué modo las mismas serían capaces de generar un perjuicio al consumidor.

Dice que ni siquiera el propio denunciante sería capaz de explicar de qué modo una situación como la denunciada se podría calificar como reñida con el ordenamiento de protección del consumidor.

Alega que no afecta la validez de la promoción u oferta el no informar el número o cantidad del Stock.

Alega que es improcedente asumir que es una violación de los términos y condiciones de la promoción u oferta, el hecho que al pasar por caja las unidades en promoción, la misma no es aplicada por la máquina registradora.

Finalmente vuelve a solicitar, que sin perjuicio de lo que ya ha dicho acerca de la legitimación activa del SERNAC, para comparecer en estrados y formular una denuncia como la de

autos, que según ella carece de todo fundamento, expresa que en consecuencia el Tribunal forzosamente concluiría que su obrar fue apegado a derecho y por lo anterior la denuncia de autos, solo cabe y correspondería que sea rechazada en todas sus partes, y con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, para acreditar tanto los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas como las indemnizaciones solicitadas, la denunciante se sirvió de la siguiente prueba:

Documental: primero los documentos que funda la denuncia son:

- 1.- Copia simple Resolución Toma de Razón N° 4055147/2016.
- 2.- Copia simple Resolución Exenta N° 016 de 14.01.2013.
- 3.- Copia simple Resolución Exenta N° 262 de 10.03.2016.
- 4.- Original Acta de Ministro de Fe de fecha 31.08.2016.
- 5.- Anexo Fotográfico suscrito por el Ministro de Fe.
- 6.- Copia simple de Constancia de Visita de fecha 31.08.2016.
- 7.- Original de revista "El gran 3x2 la magia del ahorro".

Prueba testimonial de la parte denunciante

TESTIGO: En autos comparece JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, Ministro de Fe, Director Titular del Servicio de Protección al Consumidor, ya individualizado en autos, no tachado y legalmente interrogado.

CUARTO: Que por su parte, la denunciada presentó como prueba documental el Código Chileno de Ética Publicitaria, dice que, a modo ilustrativo para que el Tribunal vea que doctrinariamente se habría afirmado que la extensión y contenido del artículo 35 de la Ley de Protección al Consumidor se debería complementar con otros medios que regulen la información que se entrega al consumidor.

QUINTO: Se realizó una Inspección personal del Tribunal a fojas 156 rola en esta Inspección se constata que se encuentra instalada en el mesón de la entrada una foto que señala la imagen y nombre de la persona que cumple el rol de Jefe de Local.

El relación a las ofertas de productos, la administradora señala que se revisan constantemente las ofertas de acuerdo a



la política de marketing que se maneja en todo el país, por lo cual se dificulta tener claridad en relación al stock del producto, la frase que se observa solamente en la revista promocional de fecha de oferta entre el 24.08.2016 y 06.09.2016 es "sujeto a disponibilidad", sin indicar cuantos productos componen este stock, en la revista de la promoción a la fecha de la presente acta, no aparece esta frase, como tampoco en los carteles instalados en el supermercado.

Se adjuntan fotografías siete fotografías y revista de la promoción a la fecha de la presente acta, entre el 07.06.2017 y 20.06.2017.

SEXTO: Que las objeciones a los documentos acompañados por la parte denunciante, cuyo fundamento es la falta de integridad o autenticidad al no encontrarse reconocidos por la parte contraria, cabe hacer presente que los documentos objetados si fueron reconocidos por el ministro de fe, que presentó su declaración como testigo el cuál no fue tachado y fue válidamente interrogado por las partes, estableciendo además que la prueba en este proceso se aprecia según las reglas de la sana crítica.

SEPTIMO: Que de las probanzas rendidas en el proceso, ponderadas conforma a las reglas de la sana crítica, es posible arribar a la siguiente conclusiones: **1)** Que la denunciante en estos autos presenta esta denuncia en consideración y en el ejercicio de las facultades que contempla la ley 19.496, establecidas en su artículo 58 inciso 1° y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de dicha normativa. **2)** Que el Sernac en virtud de lo establecido en el artículo 59 bis de la ley 19.496 tiene la atribución de certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la ley de protección a los consumidores, que es lo que en los hechos ha constatado el ministro de fe el día 31 de Agosto de 2016, a través de su constancia, acta y anexo fotográfico los cuales fueron acompañados por la denunciante, de esa forma dicho organismo ha actuado dentro de las competencias y atribuciones que la propia ley le establece y en cumplimiento de sus obligaciones.

En relación a las ofertas de los productos se constató que efectivamente en la revista promocional ya individualizada se menciona sólo la frase sujeto a disponibilidad de stock, sin señalar la cantidad de productos que componen el stock, y en la revista actual no aparece la frase y tampoco en los carteles que se instalaron en el supermercado, además los letreros promocionales tampoco señalan la vigencia del stock, que de los antecedentes del proceso, en especial el acta del ministro de fe, el cual está respaldado por su testimonio válido que rola de fojas 102 a 104, las fotografías acompañadas por la denunciante como las revistas, además el acta de Inspección Personal del Tribunal de fojas 156, de esta forma se establece que los hechos ocurrieron tal y como fueron denunciados y por lo tanto constituyen infracciones a los artículos 1° número 3; 3° inciso primero letra b); 12°; 23° inciso primero; 28° letra c); y 35° inciso primero de la Ley 19.496.

Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE, Las facultades conferidas por la ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la Ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los mismos y las demás normas pertinentes de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

REUELVO:

I.- Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional de fojas 1, deducida por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ubicado en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, representado por la Abogado de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, cédula de identidad N° 13.867.012-0, domiciliada para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de la comuna de Iquique, interponiendo denuncia por infracciones a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **"SUPERMERCADO UNIMARC"**, sucursal Iquique, cuya razón social es **RENDIC HERMANOS S.A.** RUT N° 81.537.600-5, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, por don **JOSE**

IGNACIO CARRERA LARENAS, cédula de identidad N° 16.865.072-8, para estos efectos, ambos domiciliados en **CALLE MANUEL RODRIGUEZ N° 964**, en la comuna de Iquique, y se le condena al pago de una multa a beneficio fiscal de **10 U.T.M.**, (Diez Unidades Tributarias Mensuales), por haber infringido lo dispuesto en los los artículos 1° número 3; 3° inciso primero letra b); 12°; 23° inciso primero; 28° letra c); y 35° inciso primero de la Ley 19.496.

II. Que no se condena en costas a la denunciada.

III.-Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, con Sede en esta región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por la Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Iquique Srta. **ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA**.



Autoriza Sra. **CLAUDIA GABRIELLA CONTRERAS BUTLER**, Secretaria Subrogante.

IQUIQUE, 20-09-2012
NOTIFICO SIENDO LAS 13:27 HORAS. DOY FE

Fresia D. Rojas Chiappa
RECEPTOR
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE